



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004897-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03683-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N.º 03683-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2024, interpuesto por **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**, contra la Carta N° D003385-2024-MML-OGSC-FREI de fecha 22 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de agosto de 2024, con registro N° 2024-0167723.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

*“¿CUANTOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS HAN INGRESADO POR CONCURSO PUBLICO EN EL AÑO 2023 Y 2024 EN LA CORPORACION MUNICIPAL?*

*¿CUANTOS CONCURSOS PUBLICOS DE ACCESO A PLAZAS VACANTES SE HAN REALIZADO EN EL AÑO 2023 Y 2024 EN LA CORPORACION MUNICIPAL?*

*RELACION DE SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE HAN INGRESADO EN EL REGIMEN 276 (SP) DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA? (sic)*

A través de la CARTA N° D003385-2024-MML-OGSC-FREI de fecha 22 de agosto de 2024, la entidad brindó atención a la referida solicitud, adjuntando el MEMORANDO N° D001156-2024-MML-OGA-OGRH, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted y en relación a los documentos de la referencia, mediante el cual el Sr. HUAYHUA QUISPE HUGO BERNAL, amparándose en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*1. ¿Cuántos servidores y funcionarios han ingresado por concurso público en el año 2023 y 2024 en la corporación municipal?*

2. ¿Cuántos concursos públicos de acceso a plazas vacantes se han realizado en el año 2023 y 2024 en la corporación municipal?
3. ¿Relación de servidores y funcionarios que han ingresado en el régimen 276 (SP) desde el año 2014 a la fecha?

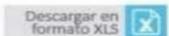
En ese sentido, de acuerdo al ámbito de nuestras competencias, cumplimos con informar lo siguiente:

En lo concerniente a los **puntos 1 y 2**, el Área de Administración y Control de Personal mediante Memorando N° D001632-2024-MML-OGA-OGRH-AACP del 15 de agosto del 2024 cumple con informar que no se han realizado convocatorias de concurso público en los años 2023 y 2024 para personal D.L. N° 276 y 728.

En lo referente, al personal D.L. N° 1057 el Área de Contratación Administrativa de Servicios mediante Memorando N° D000695-2024-MML-OGA-OGRH-ACAS con fecha 16 de agosto del 2024, informa lo siguiente:

	N° Convocatoria	Cantidad de Plazas Ocupadas	
		Administrativos	Operativos
<b>CONVOCATORIA 2023</b>	1	4	0
<b>CONVOCATORIA 2024</b>	1	17	9
	2	1	248
	3	0	505

Respecto al **punto 3**, concerniente a la relación de servidores y funcionarios que han ingresado en el régimen D.L. N° 276 (SP) desde el año 2014 a la fecha, el Área de Administración y Control de Personal mediante Memorando N° D001632-2024-MML-OGA-OGRH-AACP del 15 de agosto del 2024, advierte que la información del personal perteneciente al régimen D.L. N° 276 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la siguiente ruta de acceso:

Información solicitada	Link de acceso	Pasos de búsqueda
Información de servidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima	<a href="http://www.transparencia.munlima.gob.pe">http://www.transparencia.munlima.gob.pe</a>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresar a la página de la Municipalidad Metropolitana de Lima. <a href="https://www.munlima.gob.pe/">https://www.munlima.gob.pe/</a></li> <li>2. Seleccionar el icono de portal de transparencia.           <div style="text-align: center;">  </div> </li> <li>3. Seleccionar el ítem - "PERSONAL".           <div style="text-align: center;">  </div> </li> <li>4. Seleccionar el Año y Mes.           <div style="text-align: center;">  </div> </li> <li>5. Pulsar "BUSCA PERSONAL"           <div style="text-align: center;">  </div> </li> <li>6. Finalmente, para exportar la información generada en formato Excel, hacer clic en la opción "DESCARGAR EN FORMATO XLS":           <div style="text-align: center;">  </div> </li> </ol>

*En tal sentido, cumpro con informar dentro del plazo establecido en la ley, a fin de que se prosiga con la secuencia administrativa que amerita el presente caso”.*

Con fecha 27 de agosto de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto a la información requerida en el punto 3 de la solicitud, al señalar que este extremo de la solicitud fue atendida por la entidad alcanzado el link <http://www.transparencia.munlima.gob.pe/>, donde puede accederse a la información del personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siempre y cuando conozca el nombre de la persona a buscar, en esa línea, solicita a este Tribunal declarar fundado su recurso de apelación y disponer a la entidad la entrega de la información solicitada.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004075-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° D000364-2024-MML-OGSC-FREI, ingresado a esta instancia con fecha 10 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

---

<sup>1</sup> Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integracion>, el 27 de setiembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada en el punto 3 de la solicitud conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria,**

desactualizada, **incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

**En el caso de autos, en el punto 3** de la solicitud el recurrente pidió a la entidad la entrega de la relación de servidores y funcionarios que han ingresado en el régimen 276 desde el año 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud, mientras tanto, la entidad atendió este extremo de la solicitud señalando que la información del personal perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para ello, facilitó el link del portal de transparencia y los pasos a seguir para acceder a la información; sin embargo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la entidad le ha alcanzado el link en donde puede accederse a la información siempre en cuando se conozca el nombre de la persona a buscar.

Al respecto, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto

Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, establece que: “La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso”

Siendo así, este Tribunal ha procedido a ingresar al enlace virtual proporcionado por la entidad al recurrente, a fin de corroborar si la información requerida en el punto 3 de la solicitud se encuentra en dicho enlace, advirtiendo el siguiente buscador de información de personal:

## INFORMACION DE PERSONAL

Aquí se publica la relación del personal contratado bajo cualquier modalidad.

Reporte de Denuncias Declaración Jurada de Bienes y Rentas Declaración Jurada de Intereses Histórico Glosario de terminos Información adicional

Año:

Mes:

Nombre:

DNI:

Regimen Laboral:

En efecto, este Tribunal corrobora que dicho buscador permite a acceder a información general del personal que labora en la entidad por cada mes, especificando los nombres y apellidos, régimen laboral, cargo, dependencia u oficina, remuneración y otros; sin embargo, en dicho enlace virtual no figura la información en términos expuestos en el punto 3 de la solicitud, es decir, no hay manera de obtener un listado de servidores o funcionarios que ingresaron a laborar a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el año 2014 hasta la postulación de la solicitud, asimismo, tampoco en la respuesta a la solicitud la entidad ha precisado el procedimiento a seguir para obtener la información en términos señalados anteriormente, al contrario, la entidad en la respuesta a la solicitud se limitó en señalar de manera genérica que la información del personal perteneciente al régimen Decreto Legislativo N° 276 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, en cuanto a la información requerida en el punto 3 de la solicitud, entidad no ha cumplido con **brindar** una respuesta clara, precisa, completa y congruente al recurrente, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo solicitado.

<sup>3</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada en el punto 3 de la solicitud de manera clara, precisa, completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información

que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>4</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que proceda a entregar al recurrente la información pública solicitada en el punto 3 de la solicitud de manera clara, precisa, completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**.

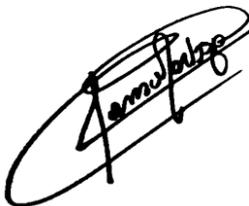
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

